



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 167/2024

Asunto: Plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida

Trámite: Resolución

Excma. Sra.:

Las regulaciones del aparcamiento y del acceso de vehículos a determinadas áreas urbanas han evolucionado intensamente debido a la aplicación de políticas de movilidad sostenible más incisivas. Estas mayores exigencias políticas se derivan a su vez de los problemas causados por el exceso de vehículos motorizados y la evidencia científica cada vez más contundente sobre las consecuencias en la salud que dicha presencia masiva tiene. Cada fórmula regulatoria aplicada en nuestras ciudades, desde la implantación de zonas de bajas emisiones, pasando por sistemas modernos del control del aparcamiento o por nuevos esquemas de calmado del tráfico, tiene repercusiones para el estacionamiento de los vehículos de las personas con discapacidad¹.

Así, como consecuencia de la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico interno a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por España con fecha 3 de diciembre de 2007, el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, vino a establecer, en su artículo 30, la obligación de los ayuntamientos de adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final tercera fue aprobada la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (posteriormente complementada con el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público), en cuyo artículo 35.1 se recoge la siguiente exigencia: *“Los principales centros de actividad de las ciudades deberán disponer de*

¹ *Aparcamientos y Discapacidad*. Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE).



plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Como mínimo una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo, será reservada a dicho fin y se ajustará a lo establecido en los siguientes apartados”.

La normativa de esta Comunidad Autónoma en materia de accesibilidad tampoco deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida. Así, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance a diez.

El aparcamiento de los vehículos destinados a esta población se ha regulado, pues, desde una perspectiva de discriminación positiva, tanto desde el punto de vista de las plazas asignadas, como de las oportunidades de aparcamiento en zonas vedadas a otros vehículos o de la tarificación del mismo, con el propósito de buscar un mayor equilibrio en las condiciones de acceso de la población con discapacidad a los lugares, bienes y servicios, respecto al resto de la población.

Con ello, se han empezado a aplicar en nuestras ciudades políticas de movilidad condicionadas al conjunto de necesidades de los desplazamientos de las personas con una formulación de discriminación positiva para favorecer la creación de determinados tipos de estacionamiento, como los destinados a la población con movilidad reducida que utiliza el vehículo particular para sus desplazamientos.

Sin embargo, pese a los avances experimentados en esta materia, todavía la gestión del espacio público por parte de algunas administraciones locales no se corresponde plenamente con las necesidades de aparcamiento de las personas de este grupo social con limitaciones de movilidad.

Así, son frecuentes las reclamaciones de la ciudadanía ante esta Institución, e incluso las manifestaciones de colectivos representativos de la discapacidad en medios de comunicación pública, en defensa de su derecho a estacionar el automóvil en cualquier punto de las ciudades.

En efecto, si bien el aparcamiento de los vehículos en que viajan estas personas está regulado, como antes señalábamos, desde una perspectiva de discriminación positiva, esta población suele enfrentarse a la insuficiencia de plazas de estacionamiento específicas en algunas localidades, limitando sus oportunidades de desplazamiento.



Esta circunstancia, precisamente, motivó el desarrollo de la presente Actuación de oficio con la finalidad de conocer las condiciones concretas existentes, entre otros, en ese municipio en relación con las dificultades de aparcamiento de quienes padecen una movilidad reducida, para lo que se solicitó a ese Ayuntamiento información al respecto.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 2 de febrero de 2024) hasta en tres ocasiones (13 de marzo, 17 de abril y 21 de mayo de 2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que <se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

De esta falta de respuesta podría deducirse la ausencia de cobertura en ese municipio de las necesidades de estacionamiento de la población con movilidad reducida, lo que, si así fuera, supondría un incumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

La razón de la exigencia de su observancia no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también de garantizar su accesibilidad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. De ahí que esta reserva obligada de plazas de estacionamiento no puede condicionarse a criterios de oportunidad ni a la voluntad de los responsables municipales, sino que su cumplimiento está impuesto por un mandato legal.

Se trata, por tanto, de que ese municipio cuente con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con movilidad reducida con la finalidad de asegurar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.

Es sabido que las mismas presentan exigencias más elevadas a la hora de estacionar sus vehículos, debiendo compensarse esas barreras mediante la aplicación de medidas de discriminación positiva en el contexto del modelo urbano y de movilidad vigente, de forma que para equilibrar la desigualdad de hecho de la que parten, se vea reducida la longitud de sus desplazamientos no vehiculares desde la salida de su domicilio a cualquiera que sea su destino.

El aparcamiento, como parte indisoluble de las políticas de movilidad, es una pieza clave de la gestión pública. De ahí surge la obligación de que las administraciones



municipales gestionen la movilidad y el espacio público no solamente desde una perspectiva del interés general, con criterios de equidad, sociales y ambientales, sino también desde la perspectiva de una acción positiva y favorable para aquellos colectivos con necesidades especiales en su deambulación, pues la falta de accesibilidad limita, e incluso impide, el pleno goce de sus derechos y libertades.

Siendo, pues, ese Ayuntamiento responsable de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado plazas de aparcamiento para la población con movilidad reducida, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se analice de forma detallada (contando con la colaboración de entidades o asociaciones del sector) la situación actual de su término municipal respecto a la oferta y demanda de plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida, con el fin de determinar el déficit que pudiera existir y, así, proceder a la creación de cuantas sean precisas para dar cumplimiento a las ratios exigidas y, en cualquier caso, para dar plena cobertura a las dificultades o necesidades reales de estacionamiento de esta parte de la población.

SEGUNDA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).